



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-414/2020.

**PARTE ACTORA:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIOS:** OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL Y JUAN PABLO OSORIO  
SÁNCHEZ.

**Ciudad de México, siete de enero de dos mil veintiuno.**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **revoca**, el numeral 1, viñeta 17, de las Medidas de Neutralidad del acuerdo **IECM/ACU-CG-111/2020** por el que se aprueban las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las Medidas de Protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo. ....	12
A. Pretensión.....	12
B. Planteamiento.....	12
C. Problemática por resolver.....	14
D. Metodología.....	14
E. Decisión.....	14
CUARTO. Efectos.....	15
RESUELVE .....	57

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado:</b>	El Acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020 por el que se aprueban las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las Medidas de Protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Autoridad responsable o Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal;</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o promovente:</b>	Morena
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**ANTECEDENTES**

**I. Inicio del proceso electoral.** El once de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral, en su décima tercera sesión extraordinaria.

**II. Ajuste de fechas y plazos.** El veintitrés de octubre, el Consejo General ajustó las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral, por medio del acuerdo **IECM/ ACU-CG-083/2020**.

**III. Acto impugnado.** El nueve de diciembre, la autoridad responsable emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-111/2020** por el que se aprueban las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las Medidas de Protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

#### **IV. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El trece de diciembre, el partido Morena, a través de su representante propietaria ante del Consejo General, presentó demanda de juicio electoral con el fin de controvertir el acuerdo impugnado, ante el Instituto Electoral.

**2. Recepción.** El dieciocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio<sup>2</sup> por el que el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias relacionadas con el juicio en que se actúa.

**3. Tramite y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-414/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para

---

<sup>2</sup> SECG-IECM/1779/2020

su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

**4. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia, admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a cargo garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo mediante el cual se aprueban las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las Medidas de Protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 pues, desde su óptica, resulta contrario a legalidad y

---

<sup>3</sup> Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 38, numeral 4, de la Constitución Local; 165 y 179, fracción VII, del Código Electoral; 28, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



constitucionalidad, de ahí que surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDO. Procedencia<sup>4</sup>.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la misma se precisó el nombre de quien promueve, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que genera el acuerdo impugnado, así como la firma autógrafa de la representante de la parte actora.<sup>5</sup>

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, por lo siguiente:

El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días<sup>6</sup> contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles<sup>7</sup>.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa, en atención a lo establecido en el propio acuerdo impugnado, se

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

<sup>5</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>7</sup> En términos del artículo 41, de la Ley Procesal Electoral.

encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Ahora bien, el acto impugnado fue emitido el nueve de diciembre y, respecto del mismo opera la notificación automática prevista en el artículo 67 de la Ley Procesal<sup>8</sup>, en virtud de que se actualiza lo previsto en dicho numeral porque:

1. La demanda fue presentada por la Representante Propietaria de Morena ante el Consejo General [REDACTED]
2. Ella se encontraba presente en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de la autoridad responsable, en la que se aprobó el acto impugnado<sup>9</sup>; y
3. El contenido del acuerdo controvertido fue hecho de su conocimiento, según lo refiere el Consejero Presidente, que dispensó la lectura de los documentos del orden del día de la sesión referida al haberseles entregado con la debida oportunidad.

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>8</sup> **Artículo 67.** Operará la notificación automática cuando el representante de la parte agraviada haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral o de la autoridad que emitió el acto o resolución que estime le causa perjuicio; en este caso, el partido político o candidato sin partido se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político o la candidatura sin partido tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo, ya sea física o electrónica cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente y durante la discusión no se haya modificado de manera sustantiva.

Las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

<sup>9</sup> Según se aprecia en el video de la sesión, consultable en:  
<https://www.youtube.com/watch?v=jnOuHbiDUPE>



Por ello, es procedente la notificación automática del acto impugnado<sup>10</sup> de manera que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de diciembre, como se muestra a continuación:

DICIMEBRE				
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
9	10	11	12	13
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Emisión del acto impugnado.				Interposición de juicio

En ese sentido, si la demanda se presentó el trece de diciembre, es inconcuso que se hizo dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** La demanda fue presentada por [REDACTED] en su calidad de representante propietaria de Morena ante el Consejo General.

Dicha calidad se encuentra acreditada a través del acuerdo IECM/DEAP/0322/2020, de la Dirección Ejecutiva del Asociaciones Políticas del Instituto Electoral. Además, la propia autoridad responsable la reconoce como tal en su informe circunstanciado.

<sup>10</sup> Conforme a las Jurisprudencias 19/2001 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ y 18/2009 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Por esto, dicha promovente cuenta con la personería para representar al partido actor.

Asimismo, la parte actora está legitimada para promover el presente medio de impugnación.

Esto es así pues la Ley Procesal establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos<sup>11</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que la legitimación procesal activa, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado.

**d) Interés.** El presente requisito se tiene por satisfecho<sup>12</sup>, pues la Ley Procesal Electoral establece que el juicio electoral podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.

En efecto, a través de su jurisprudencia<sup>13</sup>, Sala Superior ha establecido supuestos de excepción en los que se reconoce el derecho de los partidos políticos de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, por su calidad de entidades de interés público que acuden en beneficio del interés general.

---

<sup>11</sup> Artículo 46, fracción I, de la Ley Procesal.

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>13</sup> Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**



En el señalado criterio jurisprudencial, se determinó que se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

**Dichos componentes se actualizan en el caso de análisis,** habida cuenta de que:

1. Existen normas y principios en materia de programas sociales y de equidad en la contienda, cuya protección es de interés común a quienes integran la comunidad.

2. El acuerdo impugnado es susceptible transgredir de tales disposiciones y principios jurídicos, con perjuicio para todas las personas parte de dicha comunidad.

3. Las leyes no confieren acciones personales o populares, para enfrentar los actos conculcatorios, de forma que se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior.

4. Es posible desprender de la norma bases para el ejercicio de acciones tuitivas en protección del interés general, al tiempo

que no existe alguna una institución opuesta se le oponga en este caso.

5. Diversas instituciones gubernamentales incluyen entre sus atribuciones, funciones y objeto jurídico la ejecución de programas sociales, cuya protección corresponde al interés comunitario del presente juicio.

Aunado a lo anterior, la parte actora, cuenta con interés en su carácter de partido político nacional, con registro local, pues los partidos políticos, en tanto participantes de un proceso electoral, tienen un interés especial en que las autoridades electorales actúen dentro de un marco de regularidad legal y constitucional, apegándose a las reglas y procedimientos que rigen cada una de las etapas de la elección.<sup>14</sup>

Por ello, se considera que, en asuntos como este donde se controvierten actos preparatorios del proceso electoral, los institutos políticos pueden hacer valer los medios de impugnación, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

---

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 15/2000, de la Sala Superior, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."

**e) Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**f) Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **A. Pretensión.**

La pretensión de Morena es que se revoque el numeral 1, viñeta 17, del acuerdo del Consejo General por el que se aprueban las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como las Medidas de Protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario.

#### **B. Planteamiento.**

Este Tribunal Electoral identificará los agravios<sup>15</sup> que hace valer el partido promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se

---

<sup>15</sup> En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral.

analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Ahora bien, la parte actora señala que le causa agravio lo previsto en el numeral 1, viñeta 17, de las Medidas de Neutralidad, del acuerdo impugnado, que a la letra establece que:

“Las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno en el ámbito geográfico de la Ciudad de México, incluidas aquellas que busquen la reelección en el cargo, deberán abstenerse de:

- Realizar empadronamiento, afiliación o incorporación de ciudadanas y ciudadanos a programas sociales que impliquen transferencias directas de recursos públicos a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral”.

Lo anterior, pues refiere que tal disposición:

1. Carece de fundamentación y motivación.
2. Vulnera los principios de progresividad, interdependencia y universalidad, que deben revestir los actos de autoridad para garantizar el más amplio ejercicio de los derechos humanos.
3. El Instituto excedió su facultad reglamentaria y, por tanto:
  - a. Vulnera derechos humanos relacionados con el ejercicio de los programas sociales, tales como el derecho a la

vida digna y el derecho de la población a ser beneficiarios de tales programas, mismos que argumenta no se pueden suspender.

- b. Implica una invasión competencial, pues solo el poder legislativo está facultado para describir y sancionar conductas, de manera que el Instituto Electoral excedió sus atribuciones.

### C. Problemática por resolver.

Determinar si la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado excedió su facultad reglamentaria y por tanto vulneró el ejercicio de derechos humanos que señala el partido, en el desarrollo del actual proceso electoral local.

### D. Metodología.

Por razón de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden que fueron tematizados, precisando que en principio se analizaran los planteamientos de MORENA **respecto de la fundamentación y motivación**, y seguidamente respecto al exceso de la facultad reglamentaria del instituto en relación a la **violación de derechos humanos que pudiera generar el acuerdo impugnado**; circunstancia que no le causa perjuicio al partido Actor, dado que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los mismos, y no el orden en que ello se realice<sup>16</sup>.

### E. Decisión.

---

<sup>16</sup> Tomando en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, págs. 119-120.



Se estima que el agravio relativo a que el acto normativo carece de fundamentación y motivación es **infundado**. Por otro lado, es **fundado** el consistente en que el Instituto Electoral excedió su facultad reglamentaria al emitir la porción analizada de las medidas de neutralidad, ya que impuso una restricción que no se encuentra legalmente prevista, la cual puede limitar injustificadamente el ejercicio del derecho humano de las personas habitantes de la Ciudad de México a recibir los beneficios de los programas sociales implementados por la administración pública local.

#### a. Marco normativo

- - **Obligación de fundar y motivar.**

El artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar

racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en



discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación<sup>17</sup>.

- **Facultad reglamentaria del instituto**

De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, y Alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana, serán funciones que se realizan a través del Instituto Electoral.

Asimismo, dicha institución tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y

---

<sup>17</sup> De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)", la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

demás acciones orientada al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

En el párrafo 4 de dicho numeral, se establece que el Instituto Electoral ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Federal, la citada Constitución Local, así como las leyes locales de la materia.

El artículo 31 del Código Electoral Local, señala que el Instituto Electoral es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y el referido Código Electoral Local.

En el artículo 36 del citado ordenamiento, se establece que el referido Instituto Electoral es el encargado de llevar a cabo la realización, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso y de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como los procesos de participación ciudadana.

En dicho numeral se establece que, en adición a sus fines, tendrá a cargo la atribución de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, tendrá la atribución adicional para aplicar dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones generales,



reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el artículo 50 fracción II inciso d) del Código Electoral Local, señala que el Instituto Electoral promoverá el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos con el fin de fomentar la participación democrática de la ciudadanía, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes y, en su caso, en los parámetros que para los procesos electorales establezca la Ley General y el Instituto Nacional Electoral a través de sus acuerdos.

- **Principios constitucionales en materia electoral.**

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución y que, en el ejercicio de dicha función, serán principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 116, fracción IV, inciso b) de la propia Ley Suprema reitera que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la renovación de las diputaciones y alcaldías se realizarán en su totalidad, cada tres años, mientras que la Jefatura de Gobierno no podrá durar en su encargo más de seis años, y las elecciones se realizarán mediante el voto universal, libre y secreto, y que la organización de las elecciones locales se realiza a través de un organismo público autónomo de carácter permanente denominado Instituto Electoral de la Ciudad de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio<sup>18</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 1, párrafo segundo, del Código Electoral, establece que su objeto es garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible.

De esta forma, se advierte que los citados principios se encuentran reconocidos tanto a nivel federal como en la Ciudad de México, como ejes rectores de la función estatal de organizar las elecciones y del proceso electoral.

- **Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, entre otros, dichos principios deben observarse en toda elección para que esta sea considerada como válida<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Artículos 29, 32, 46, 50 y 53 de la Constitución local

<sup>19</sup> Tesis X/2001, de rubro "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.



Al respecto, dicho órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido, que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que quienes impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, **es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección**, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De lo contrario, **al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos**, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última



instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Las anteriores consideraciones derivan de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos establecidos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, **puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación**, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

- **Vulneración a la normativa electoral respecto a los programas sociales.**

En la normativa federal y en la local de la Ciudad de México, se prevén normas específicas en las que se prohíbe el denominado clientelismo electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral federal y el artículo 405, del Código local, prohíbe a los partidos políticos, candidaturas, equipos de campaña o cualquier persona, distribuir material, en el que se oferte algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, por cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o por interpósita persona.

Ello, se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener el voto.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Sobre el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral, la Suprema Corte estableció, que la regla busca evitar que el voto se exprese por las dádivas que se usan abusando de las penurias

Al respecto, la Sala Superior ha considerado al clientelismo electoral como un método de movilización política que consiste en otorgar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político.<sup>21</sup>

El clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y **condicionamiento de programas sociales**, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales.<sup>22</sup>

Por ello, la prohibición busca evitar que partidos políticos y entes gubernamentales se sujeten a intereses, para usar recursos públicos en beneficio de una campaña, porque ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático; y salvaguarda la equidad, en tanto quien recibe recursos adicionales a los legales, se sitúa en una ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes.

Para determinar el significado y alcance de la prohibición señalada, se procede a realizar un análisis de los elementos normativos que constituyen la citada prohibición, en conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional.

---

económicas (A.I. 22/2014 y sus acumuladas). La Sala Superior ha indicado que el reparto de propaganda política electoral impresa, en determinado formato como las tarjetas, no está necesariamente prohibido; pero, se presume ilegal si con la forma de entrega y distribución se busca generar redes clientelares (SUP-REP-638/2018).

<sup>21</sup> Sentencia del SUP-JRC-89/20218. También ha precisado que dicho intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. Son relaciones de lealtad o dominación personal.

<sup>22</sup> El clientelismo, además de canalizar los recursos de manera inequitativa hacia grupos específicos, altera la dinámica de la competencia política y ocasiona una prestación ineficaz de los servicios públicos.

**a) Carácter de la norma:** La invocada normativa es de carácter prohibitivo, ya que establece una acción no permitida; algo que no debe hacerse, es una norma de observancia imperativa y, por ende, de obediencia inexcusable, por lo que su observancia no se deja a la voluntad de los sujetos normativos. El carácter de la norma en cuestión se relaciona estrechamente con el sujeto normativo, toda vez que se trata de una prohibición en razón del carácter del sujeto normativo.

**b) Sujetos normativos:** La norma bajo análisis es particular, ya que el sujeto normativo a quien está dirigida la prohibición son las autoridades de la Ciudad de México y las autoridades federales, ya que no deben hacer la conducta prohibida si se dan las condiciones de aplicación previstas en la norma.

**c) Contenido:** La acción prohibida, es decir, aquella conducta que no debe hacerse es **suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia.

**d) Condición de aplicación:** la acción de dejar de suspender la difusión de programas sociales, o de utilizarlos para coaccionar el voto, por las autoridades de la Ciudad de México o federales, se califica como prohibida cuando se realice desde

el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

**e) Consecuencia normativa:** La consecuencia normativa en caso de que se dé el supuesto previsto en la norma es doble: la nulidad de la elección respectiva<sup>23</sup>, así como causa de responsabilidad procedente, en el entendido, como se mostrará, para concentrarse sólo en la primera de las consecuencias, que no toda conducta acreditada en algún proceso de elección a un cargo de elección popular, acarrea, por sí misma, necesariamente la nulidad de la elección respectiva sino sólo cuando la violación sea **grave, dolosas y determinante**, tal como lo prevé el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley Procesal.

Lo anterior es congruente con el criterio reiterado de la Sala Superior<sup>24</sup> respecto a que para estar en aptitud de decretar alguna nulidad de elección (en su caso, de votación), debe entenderse que tal elemento normativo está presente de manera implícita, ya que lo fundamental es que la irregularidad afecte sustancialmente la elección (o votación), en particular,

<sup>23</sup> En este sentido, es importante señalar en primer término que si bien la Suprema Corte, Mediante el resolutivo sexto de la sentencia emitida el 17 de agosto de 2017, y publicada el 13 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, con relación a la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, declaró la invalidez del artículo 27, apartado D, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en la que se preveía expresamente como causal de nulidad de elección el uso de programas sociales con fines electorales, ello por sí mismo no implica que esta violación no pueda tomarse en cuenta para declarar la nulidad de una elección, ya que esta prohibición se debe analizar en el marco del principio de libertad del sufragio (nulidad de la elección por violación a principios constitucionales). Tal principio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación, aunado a que se encuentra prevista expresamente como causal de nulidad prevista en el artículo 114, fracción XI de la ley Procesal.

<sup>24</sup> Tal como se prevé en la **Jurisprudencia 39/2002** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

que se acredite plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección (o votación) hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección (o, en su caso, en la casilla), o que las irregularidades sean tales que generen una duda (razonable) sobre el resultado electoral.

**f) Valores jurídicamente tutelados:** La norma constitucional prohibitiva bajo análisis tutela un conjunto de valores sustanciales, los cuales, debe destacarse, gozan de una protección especial

En primer lugar, destacadamente, tutela el **principio de legalidad**, en tanto piedra angular de un Estado constitucional democrático de derecho, en la inteligencia de que el principal destinatario del Estado constitucional de derecho, aunque no el único, es precisamente el propio Estado, sus órganos, sus representantes y los gobernantes, obligándoles, en cuanto tales, a sujetar invariablemente, en todo momento, sus actuaciones al principio de juridicidad, en el más estricto sometimiento al marco constitucional y legal.

En efecto, el principio de legalidad, al que deben estar sujetos, sin excepción alguna, todos los órganos del poder público, significa que las autoridades sólo pueden (en sentido normativo) hacer aquello para lo que el orden jurídico los faculta<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Tesis J/100 S.C., p. 65, cuyo rubro y texto es el siguiente: "AUTORIDADES. LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE", CRITERIO QUE RESULTA ORIENTADOR EN EL PRESENTE CASO.

Lo anterior debe ser así porque la invocada prohibición restringe a las autoridades de la Ciudad de México y federales para que intervengan o influyan en las elecciones, al margen de su ámbito competencial, en las elecciones a cargos de elección popular, mediante la utilización de programas sociales.

Por ello, la participación de las autoridades de la Ciudad de México o federales, en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales.

De ahí que la prohibición bajo análisis no constituye sino la aplicación de un principio más general, según el cual la autoridad pública no debe, en tal calidad, intervenir, al margen del orden jurídico, en la contienda electoral.

Al respecto se debe precisar que con ello, no se busca impedir que los servidores públicos realicen actos acordes a la naturaleza de su función **y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública que deben cumplir.**<sup>26</sup>

La norma prohibitiva también tutela los valores fundamentales de **elecciones libres y auténticas**, como elementos indispensables de toda elección democrática.

En efecto, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas

---

<sup>26</sup> Tal como lo considero la Sala Superior en LAS sentencias recaudas a los expedientes SUP-REC-1388/2018, SUP-JRC-66/2017 y SUP-JRC-678/2015

constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Por tanto, si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al sufragio, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante no votó libremente, ya que fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, la expresión de la voluntad del votante resulta inválida, por lo que no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática<sup>27</sup>.

Asimismo, la invocada restricción protege los valores de **la igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad** en la contienda, toda vez que, al prohibir la intervención de las autoridades de la Ciudad de México o federales en los procesos electorales mediante uso de programas sociales,, tiene el claro propósito de inhibir o desalentar toda interferencia indebida que incline la balanza en favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con el número SUP-JRC-487/2000 y acumulado.

<sup>28</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Lo anterior demuestra también que la señalada restricción protege el **principio de imparcialidad**, cuya violación por parte de las autoridades de la Ciudad de México o federales, al inclinarse en favor de determinado candidato o en contra de otro, lo cual traería consigo una desigualdad en la contienda electoral.

- **Principio de neutralidad e imparcialidad.**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que todas las personas servidoras públicas que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

De esta forma, para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que la o el servidor público utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral.<sup>29</sup>

En el caso de programas sociales, éstos se deben orientar bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto constituyen actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades de la sociedad.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado **que su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida**. Ello, porque lo proscrito es que su difusión

---

<sup>29</sup> Sentencias de los juicios SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-66/2017. No se busca impedir que los servidores públicos realicen actos acordes a la naturaleza de su función y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública que deben cumplir.

para hacerlos del conocimiento constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.<sup>30</sup>

La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.<sup>31</sup>

## b. Justificación

- **Fundamentación y motivación**

La parte actora señala que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado pues establece una restricción a las personas servidoras públicas que no se encuentra justificada.

El agravio se estima **infundado**, ya que la autoridad responsable sí cumplió con la obligación de fundar y motivar el acuerdo impugnado.

Al respecto, es oportuno precisar cuáles son las consideraciones que estimó pertinentes la autoridad responsable para emitir el acto impugnado:

---

<sup>30</sup> Tesis LXXXVIII/2016, de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

<sup>31</sup> SUP-JRC-384/2016.

NORMATIVA CITADA	CONSIDERACIÓN DEL IECM
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal.</li> <li>• Artículos 50, párrafo 1 de la Constitución Local; así como 30 y 36, párrafo primero del Código Electoral.</li> </ul>	<p>El Instituto Nacional y el Instituto Electoral son autoridades en materia electoral encargadas de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero; 34, fracciones I y II, así como 36, párrafo segundo del Código Electoral.</li> </ul>	<p>El Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, las normas establecidas en el citado ordenamiento atendiendo los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 35 y 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV y VII del Código</li> </ul>	<p>Los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de las asociaciones políticas; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones, para lo cual podrá requerir el apoyo y colaboración de los órganos de gobierno y autónomos de la Ciudad de México, así como a las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 50 párrafo segundo de la Constitución Local;</li> <li>• Artículo 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código.</li> <li>• Artículo 47, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral.</li> </ul>	<p>El Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, se integrará por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto; el/la Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán sólo con derecho a voz. Participarán como invitados permanentes a las sesiones, sólo con derecho a voz, una diputación de cada Grupo Parlamentario del Congreso local. Sus decisiones se asumirán colegiadamente en sesión pública y por mayoría de votos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 52 del Código</li> </ul>	<p>El Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones permanentes y provisionales para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 365, párrafo primero; y 359 del Código Electoral.</li> </ul>	<p>El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la normativa, que tiene por objeto la renovación</p>

NORMATIVA CITADA	CONSIDERACIÓN DEL IECM
	<p>periódica de las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías.</p> <p>Comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y las declaratorias de validez.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículos 274, párrafo primero, fracciones III, IV y V; así como 395, párrafos primero y segundo del Código Electoral.</b></li> </ul>	<p>Otorgó las definiciones legales de los actos anticipados de precampaña, precampaña, actos anticipados de campaña y actos de campaña.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 285, fracciones I, II, VII, IX y XI del Código Electoral.</b></li> </ul>	<p>Las restricciones a las que están sujetas las precandidaturas a cargos de elección popular, las siguientes: a) la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; b) solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas en el código; c) hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña; d) fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el código; y, e) utilizar expresiones verbales o escritos que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o personas precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículos 41 base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal; 209 de la Ley General y 405 del Código Electoral.</b></li> </ul>	<p>Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, tanto las autoridades de esta ciudad, como las autoridades Federales en el ámbito de esta ciudad, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales implementados por las citadas autoridades. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas relativas a proporcionar información de las autoridades electorales, servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Por ninguna razón se podrá utilizar la imagen de quien ostente la titularidad de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías, Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.</p> <p>Asimismo, queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido</p>

NORMATIVA CITADA	CONSIDERACIÓN DEL IECM
	<p>político o candidatura, y los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.</p> <p>La violación a esta prohibición será sancionada en los términos del Código.</p> <p>Durante las campañas las personas servidoras públicas no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil, así como también queda prohibida la entrega de bienes y servicios en fechas diferentes establecidas en las reglas de operación que para tal efecto se hayan emitido previamente, así como la entrega a personas no empadronadas para dicho fin en el tiempo y forma previamente establecidas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal;</li> <li>• 1 y 14 de la Ley General de Comunicación Social,</li> <li>• 5, párrafo primero y tercero del Código.</li> </ul>	<p>Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>Las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia.</p> <p>La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata o partido político.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), en Informe sobre el uso indebido de recursos administrativos</li> </ul>	<p>La neutralidad debe mantenerse en los recursos durante los procesos electorales que las autoridades estatales, incluidos los organismos públicos y semipúblicos, deberían adoptar una actitud neutral y ética.</p> <p>En particular con respecto a: el período preelectoral, incluido el proceso de registro de las candidaturas; la</p>

NORMATIVA CITADA	CONSIDERACIÓN DEL IECM
<p>durante el proceso electoral CDL-AD(2013)033,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El estudio elaborado en conjunto con la Oficina de la OSCE para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OSCE/ODIHR) "Directrices Conjuntas para prevenir y responder al uso indebido de recursos administrativos durante Procesos Electorales" CDL-AD(2016)004</li> </ul>	<p>cobertura de los medios, en particular, de los medios de propiedad pública; y la financiación de partidos políticos y campañas electorales, en particular fondos públicos.</p> <p>Asimismo, dichos organismos internacionales han señalado que el respeto a los principios formales, sustantivos y de procedimiento son esenciales para prevenir y responder al uso indebido de los recursos administrativos durante los procesos electorales, por lo que debe garantizarse la neutralidad de la administración pública al prohibir a las personas servidoras públicas realizar actividades de campaña en su carácter oficial, ya sea por ellos mismos cuando sean candidatos o para apoyar a otras candidaturas, así como aprovecharse injustamente de sus posiciones realizando eventos públicos oficiales para fines de campañas electorales. Incluidos eventos de caridad, o eventos que favorezcan o desfavorezcan a cualquier partido o candidato político. Así, se hace referencia a eventos que implican el uso de fondos específicos (presupuesto local o municipal), así como recursos institucionales (personal, vehículos, infraestructura, teléfonos, computadoras, etc.).</p>
<p>Asimismo, establece que las medidas de neutralidad tienen sustento en las <b>jurisprudencias</b> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de claves:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>15/2015.</li> <li>19/2019.</li> <li>En la tesis XXXVIII/2015.</li> </ul> <p>Así como en los criterios emitidos por el citado tribunal en las <b>sentencias</b> de claves:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>SUP-REP-163/2018</li> <li>ST-JDC-282/2017 y ST-JDC-283/2017</li> <li>SM-JE-20/2018</li> <li>SM-JDC-384/2018</li> <li>SM-JRC-150/2018;</li> <li>SG-JE-11/2019.</li> </ul>	

Como se advierte de lo anterior, la autoridad cumplió con la obligación establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal ya que citó los preceptos aplicables y, además, precisó cuáles eran las facultades y obligaciones que de ellos derivó para emitir el acto impugnado.



De esta forma, se estima incorrecta la afirmación respecto a que la responsable dejó de fundar y motivar el porqué de la inclusión de la restricción a las y los servidores públicos que busquen reelegirse a realizar empadronamiento, afiliación o incorporación de ciudadanas y ciudadanos a programas sociales que impliquen transferencias directas de recursos públicos a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral

Lo anterior, ya que la responsable precisó, que conforme a los artículos 41 base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal; 209 de la Ley General y 405 del Código Electoral, existía una prohibición expresa desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, tanto las autoridades de esta ciudad, como las autoridades Federales en el ámbito de esta ciudad, de suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales implementados por las citadas autoridades. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas relativas a proporcionar información de las autoridades electorales, servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia.

Además, preciso que la normativa señalada también prevé que por ninguna razón se podrá utilizar la imagen de quien ostente la titularidad de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías, Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México. Puntualizando que la violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.

Finalmente enfatizó que existe la prohibición de la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, y los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

Por lo anterior también puntualizó que durante las campañas las personas servidoras públicas no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil, así como también queda prohibida la entrega de bienes y servicios en fechas diferentes establecidas en las reglas de operación que para tal efecto se hayan emitido previamente, así como la entrega a personas no empadronadas para dicho fin en el tiempo y forma previamente establecidas.

Como se advierte, la autoridad responsable sí precisó los fundamentos que consideró aplicables y las razones que estimó suficientes para emitir la restricción que ahora se controvierte.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha establecido que la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se ve cumplida de diferente manera, según se trate de la autoridad de la que emane el acto y de la naturaleza de éste, pues mientras más concreto e individualizado sea el acto se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía.

En ese sentido, cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal, el respeto a dicha garantía se cumplimenta con la observancia de elementos diferentes a los que deben tenerse en cuenta cuando se emite un acto de naturaleza distinta.

Así, la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, como en el caso, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad.

De ahí que, para que unos lineamientos -como son las medidas de neutralidad- se emitan conforme a una facultad reglamentaria, como la que ahora se analiza, se considere fundada, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley<sup>32</sup>.

Por otra parte, la motivación se cumple, cuando este tipo de actos, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Lo anterior, en el entendido de que tales determinaciones gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, la garantía de fundamentación y motivación debe

---

<sup>32</sup> Ello de conformidad con la Jurisprudencia 1/2000 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es la precisada<sup>33</sup>.

De esta forma, en el caso, se estima suficientemente fundado el acto impugnado, ya que la autoridad responsable puntualizó los artículos legales que regulan su facultad reglamentaria respecto de la emisión de las medidas de neutralidad que ahora se combaten.

- **Exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria.**

Se estima que el agravio es **fundado** ya que el instituto electoral excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, ya que incorrectamente restringió funciones de las personas servidoras públicas, las cuales inciden en el ejercicio del derecho humano de las y los habitantes de la Ciudad de México al pleno ejercicio de los programas sociales

Ello porque si bien, la propia legislación sí prevé y faculta al Instituto para que pueda emitir las normas, lineamientos y reglamentos con el fin de regular alguna temática en específico, debe decirse que dicha facultad bajo ninguna circunstancia podrá rebasar las disposiciones que en su momento haya establecido el órgano legislativo, sobre todo, cuando de las reglas o normas generadas, se advierta la restricción de algún derecho humano.

Esto es, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que

---

<sup>33</sup> Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2000 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

En efecto, los reglamentos y/o lineamientos que al efecto emiten las autoridades electorales, han sido definidos como normas secundarias, subalternas, inferiores y complementarias de la ley.

Además, la Sala Superior ha considerado que la facultad reglamentaria es una potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley<sup>34</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>35</sup> ha señalado que la facultad reglamentaria puede ejercerse por el órgano facultado explícitamente o implícitamente por la ley<sup>36</sup>.

Sin embargo, en dicho criterio se ha establecido que dicha facultad reglamentaria encuentra límites en los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

El primer principio evita que la facultad reglamentaria aborde cuestiones reservadas a las leyes emanadas del Poder

---

<sup>34</sup> SUP-JRC-79/2013,

<sup>35</sup> En adelante SCJN.

<sup>36</sup> Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", 9a. Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515

Legislativo, como ocurre cuando la Constitución Federal reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia.

Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica exige que los reglamentos estén precedidos de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida normativa.

En ese sentido, la facultad reglamentaria bajo ningún supuesto podrá modificar o alterar el contenido de una ley; esto es, dichos instrumentos siempre tendrán como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.

De ahí que, solamente puedan detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir elementos novedosos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni pueden crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Por ende, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

En cuanto al ejercicio de la facultad reglamentaria, se ha señalado que queda a discrecionalidad del órgano competente el hacer uso de la habilitación legal. Sin embargo, **existe el deber de reglamentar cuando se precise legalmente o cuando resulte del contexto global**<sup>37</sup>.

En un sentido similar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la facultad reglamentaria puede ser ejercida mediante distintos actos y en diversos momentos, según lo ameriten las circunstancias<sup>38</sup>.

Por ende, si bien es cierto que las autoridades administrativas electorales gozan de una facultad reglamentaria, lo cierto es que la misma, bajo ningún supuesto podrá alterar las disposiciones previstas en la ley, pues como se analizó, dicha facultad debe remitirse únicamente a desarrollar, complementar o detallar alguna disposición legal.

En consecuencia, si en la especie el Instituto Electoral al emitir los Lineamientos, hizo uso de la facultad reglamentaria prevista, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal Electoral al haber incorporado un requisito no previsto en la legislación local, es evidente que rebasó una disposición establecida por el legislativo de la Ciudad de México.

En efecto, conforme al artículo 116, de la Constitución federal, los poderes de los Estados se organizarán conforme con la

---

<sup>37</sup> Maurer, Hartmut, Derecho administrativo. Parte general. Barcelona, Marcial Pons, 2011, pp. 364-365.

<sup>38</sup> Véase amparo en revisión 53/98, así como la tesis 2a./J. 84/98, de rubro "**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN**", 9a. Época, 2a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, p. 393

Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas establecidas en el propio numeral, entre las cuales está que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos** los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Ello implica que ningún acto, ni resolución alguna podrá sustraerse al control que se ejerza mediante el sistema de medios impugnativos que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establezcan.

El propio artículo 116 de la Constitución federal, establece que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para establecer las reglas específicas aplicables a las elecciones locales, que no se encuentren previstas en la propia carta magna.

Ello implica que únicamente las legislaturas de una entidad, representan el ente que cuenta con la facultad de establecer las limitaciones que se deben implementar a los procesos electorales locales, sin que dicha facultad pueda trasladarse a otra autoridad, **sobre todo cuando se genere la imposición de una regla que, lejos de potenciar un derecho humano, lo restrinja.**

Por ello, si la legislación federal establece en forma expresa cuáles son esas limitantes, sin que la legislatura local estipule expresamente mayores restricciones respecto del uso de propaganda de programas sociales, así como su uso con fines

electorales, desde el inicio de las campañas y hasta el fin del proceso electoral, no es válido incorporarlas mediante una acción interpretativa como una restricción adicional a las y los servidores públicos en ese periodo<sup>39</sup>.

Así, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Por lo que, si a nivel constitucional y legal, con relación a las restricciones en el uso de programas sociales, ninguna disposición de la legislación electoral local exige que la ejecución de éstos sea suspendida, sino que únicamente se suspenda su difusión y no sean utilizados con fines electorales, en el caso se estima que **el Instituto, al imponer una restricción de ese tipo, rebasó su facultad reglamentaria.**

Sobre todo, porque como lo señala la parte actora, con su imposición se exige un requisito que condiciona el ejercicio de una atribución de las personas servidoras públicas en la Ciudad de México y, en consecuencia el ejercicio de un derecho fundamental de quienes habitan la Ciudad de México (recibir los beneficios de programas sociales implementados por las propias autoridades de la Ciudad de México), a la

---

<sup>39</sup> Como se señaló, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1388/2018, consideró que la implementación de programas sociales no está prohibida en el transcurso de los procesos comiciales, por lo que, la interpretación de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, del ejercicio de otros derechos humanos que puedan ser ejercidos por los habitantes de la Ciudad de México

satisfacción de un requisito expresamente no previsto en la legislación federal o local.

Además, porque con su incorporación se pierde de vista la realidad social que se vive actualmente derivada de la pandemia mundial originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ya que ante la delicada situación económica y social que ha derivado de ésta, las autoridades de la Ciudad de México han implementado diversos programas sociales para apoyar a la ciudadanía, los cuales, con la restricción impuesta por el Instituto Electoral, se verían limitados, al impedir que las personas servidoras públicas registren más personas a dichos programas sociales.

Por ende, en el caso, la medida restrictiva al ejercicio de las atribuciones de las y los servidores públicos y del derecho humano de quienes habitan la Ciudad de México a recibir plenamente los programas sociales implementados por las autoridades, únicamente podría estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material.

De ahí que, si el órgano legislativo de la Ciudad de México no previó como restricción la implementación de programas sociales desde el inicio de las campañas y hasta el fin del proceso electoral, no es dable hacerla exigible, por analogía, en las medidas de neutralidad.

Sobre todo, porque a través de la misma, se está incorporando artificialmente una restricción a las personas servidoras públicas dentro del desarrollo del proceso electoral, la cual, como se señaló, puede limitar el ejercicio de los derechos

humanos de las y los habitantes de la Ciudad de México, lo cual no está permitido en términos de la propia Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia.

En efecto, como se señaló, la finalidad de la prohibición de uso de programas sociales con fines electorales es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que las personas servidoras públicas, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de una tercera persona en la contienda electoral.

Al respecto, se debe precisar que la reforma en materia de derechos humanos de dos mil once, estableció, en el párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución, el principio de progresividad, el cual, acorde a lo indicado por la Suprema Corte, implica que las autoridades, en su actuación, deben garantizar de la mejor manera posible, la protección de tales derechos<sup>40</sup>.

En congruencia con lo anterior, el artículo 5, de la Constitución local prevé que las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la propia Constitución.

De esta forma, el principio de progresividad reconocido en la Constitución Federal como en la Constitución local establece la obligación de las autoridades de generar en cada momento

---

<sup>40</sup> Expediente Varios 912/2020. Ejecución de la sentencia Radilla Pacheco vs. México

una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Además, los párrafos 14 y 15 del artículo 4 de la Constitución Federal establecen supuestos específicos de derechos a recibir apoyos económicos y pensiones a través de programas sociales, mismos que no pueden ser restringidos<sup>41</sup>.

De hecho, la Ley General de Desarrollo Social, que tiene por objeto el ejercicio pleno de los derechos sociales y el establecimiento de un Sistema Nacional de Desarrollo Social, señala como derecho de los beneficiarios de los programas de desarrollo social "presentar su solicitud de inclusión en el padrón" respectivo<sup>42</sup>.

En este sentido, se debe precisar que la propia Constitución de la Ciudad de México prevé en su artículo 9, párrafo 3, que las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles incluidos los programas y servicios sociales de carácter público.

Lo anterior, se traduce en que, las restricciones impuestas por cualquier autoridad que puedan limitar el ejercicio de las

---

<sup>41</sup> "Artículo 4. (...)

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad".

<sup>42</sup> Artículo 10, fracción VI.

atribuciones de las autoridades y en consecuencia limitar derechos humanos, en todo momento deben velar por la opción menos restrictiva o que más beneficie a la ciudadanía, conforme con el principio de progresividad<sup>43</sup>.

De esta forma, para implementar restricciones en materia de derechos humanos, éstas deben ser razonables, sobre todo porque su única finalidad es preservar la equidad en la contienda electoral, sin embargo, como se precisó, tal medida debe ser lo menos restrictiva respecto de otros derechos humanos reconocidos en favor de la ciudadanía.

Por ende, la imposición de restricciones en el desarrollo del proceso electoral, requieren ser reguladas a través de una ley, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial.

De esta forma, si bien la importancia del bien jurídico que se pretende proteger es la equidad en la contienda, no debe pasarse por alto que la reglamentación que haga la autoridad administrativa electoral, debe armonizarse con otro tipo de derechos como lo son el acceso de la ciudadanía a los programas sociales, salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

En ese sentido, como se señaló, la prohibición en análisis se encuentra bien definida en la Constitución Federal y la

---

<sup>43</sup> Ello es congruente con lo sostenido por la Sala Superior en la *Jurisprudencia* 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

normativa local en la materia, así como en los criterios emitidos por la Sala Superior, por lo que no necesitaba mayor regulación en cuanto a restricciones que pudieran afectar el ejercicio de las atribuciones de las y los servidores públicos, y en consecuencia el pleno desarrollo de derechos humanos de los habitantes de la Ciudad de México, por parte del instituto electoral.

Por lo que, tomando como base dichos parámetros, en el caso se considera que el Instituto, con la implementación de la restricción en análisis, también restringió el ejercicio de un derecho fundamental de los habitantes de la Ciudad de México, apartándose de una interpretación sistemática y funcional del orden jurídico aplicable que privilegiara una menor restricción al derecho humano de accesos a los programas sociales, conforme a la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Federal<sup>44</sup>.

Sobre todo, porque como se ha precisado, dicha autoridad se encontraba obligada a proteger y maximizar el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución de la Ciudad de México, y lejos de promover el ejercicio de dichas prerrogativas, la restringe, al incorporar una limitación no prevista legalmente.

Más aún, la reforma constitucional en materia de derechos humanos en dos mil once, representa un nuevo paradigma en

---

<sup>44</sup> Lo anterior conforme a la **Jurisprudencia 107/2012**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**", a través de la cual, se establece que las normas que deriven de la Constitución Federal como de los tratados internacionales deben permear en todo el orden jurídico y, por ende, todas las autoridades están obligadas a su aplicación e interpretación.

el entendimiento y dimensión de los derechos humanos, que resultan oponibles tanto a los órganos del Estado, como a particulares.

En esa medida, la interpretación constitucional ha adquirido mayor relevancia en el ámbito jurisdiccional, porque junto a los métodos ordinarios de interpretación se suma el criterio hermenéutico del principio *pro persona*, cuya finalidad es preservar la dignidad humana en toda su extensión, a partir de la selección de normas.

Desde esta lógica, la interpretación constitucional ha partido del hecho de lograr la unicidad de sus contenidos, y la armonización del sistema de fuentes, por ello, un presupuesto lo constituye la presunción de constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico.

De esta forma, si la normativa electoral no prevé expresamente la prohibición del uso de programas sociales durante el desarrollo de los procesos electorales, no es dable que la autoridad administrativa imponga restricciones adicionales en las funciones de las y los servidores públicos en relación con la implementación de programas sociales, únicamente porque pretendan reelegirse a un cargo de elección popular.

Ello, porque como se ha precisado, para que tal prohibición constituya una violación al principio de equidad en la contienda, no basta con la implementación de los actos relativos al desarrollo de un programa social desde el inicio de las campañas, como lo son la afiliación de una persona al

programa social, sino que tal conducta debe ser concatenada con otros elementos, tales como: el número de personas beneficiadas por el programa social a partir del periodo de campañas, el condicionamiento en la entrega de recursos, o la presencia de militantes de este algún partido político o el beneficio para quien pretende reelegirse.

Ello ha sido remarcado por la Superioridad en juicios como el identificado por la clave **SUP-REC-1388/2018**, en el que revocó la sentencia de Sala Regional que declaró la nulidad de la elección de la alcaldía Coyoacán por la utilización de recursos públicos mediante programas sociales.

En efecto, la Sala Regional tuvo por acreditada la ejecución del programa "A tu lado" con fines electorales. Ese programa social tenía originalmente el propósito de otorgar la cantidad de \$4,040.00, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, para beneficiar de forma directa a 13,613 personas, e indirectamente a 40,839. Sin embargo, en un segundo momento, el número de personas beneficiadas directamente se incrementó en el proceso electoral local a 27,226, e indirectamente a 81,678.

La Sala Superior recalcó que la implementación y ejecución de programas sociales en modo alguno están prohibidos durante los procesos electorales, sólo su difusión y entrega de apoyos en eventos masivos.

Además, sostuvo que la ampliación de beneficiarios del programa social durante una campaña electoral no supuso, en sí misma, una irregularidad, pues no se probó el número de

personas beneficiadas por el programa, la entrega de recursos públicos, o bien que esta haya sido condicionada al apoyo de un partido, ni que en el registro del programa estuvieran presentes militantes de algún partido. Por esto, no se llegó a la convicción de que el incremento de beneficiarios haya tenido como propósito influir en la campaña electoral.

Así, con relación a la ejecución de programas sociales durante el periodo de campañas la normativa permite concluir que:

1. La ejecución de programas sociales, incluso durante las campañas, **no está prohibida y por tanto por sí misma no constituye una causal de nulidad de la elección.**
2. La ampliación de personas beneficiarias de un programa social, tampoco podía ocasionar por sí misma la nulidad de una elección, pues con ello únicamente se actualiza el ejercicio de los derechos humanos que tienen derecho los habitantes de la Ciudad de México en materia de programas sociales, conforme al principio de progresividad.
3. Lo que **está prohibido** es: La entrega de beneficios de programas sociales en:
  - a) Eventos masivos.
  - b) Modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, cabe decir que estos últimos puntos ya se encuentran reglamentados entre las Medidas de Neutralidad del Acuerdo impugnado, y no fueron controvertidos por la parte actora.

En efecto, las viñetas<sup>45</sup> 1<sup>46</sup>, 5<sup>47</sup>, 10<sup>48</sup>, 11<sup>49</sup>, 12<sup>50</sup>, 13<sup>51</sup>, 14<sup>52</sup> y 15<sup>53</sup> de dichas Medidas, establecen diversas prohibiciones a las personas servidoras públicas en materia de la ejecución y publicidad de programas sociales, que permiten salvaguardar el principio de equidad en la contienda, y atienden a la propia finalidad del artículo 134 constitucional y demás normativa aplicable.

De hecho, tal reglamentación detalla supuestos señalados a través de la jurisprudencia<sup>54</sup> en los que se presume una violación de los preceptos y principios citados, como lo es la entrega de beneficios de programas sociales en eventos

<sup>45</sup> Las viñetas señalan prohibiciones en los términos siguientes: "Las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno en el ámbito geográfico de la Ciudad de México, incluidas aquellas que busquen la reelección en el cargo, deberán abstenerse de:"

<sup>46</sup> • Efectuar campañas de **promoción personalizada**, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet incluidas las redes sociales, así como en bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares; así como en la difusión de los programas sociales y de las acciones institucionales de beneficio social. Aquellas personas servidoras públicas que contiendan por la reelección en el cargo podrán realizar actos de precampaña y campaña en los términos previstos en el Código y demás normativa aplicable.

<sup>47</sup> • Hacer **uso de fondos específicos** (presupuesto local o de las demarcaciones territoriales), así como recursos institucionales (personal, vehículos, infraestructura, teléfonos, computadoras, etc.), **para fines electorales**, ya sea para favorecer o perjudicar a algún partido político, coalición o candidatura.

<sup>48</sup> • **Condicionar** obra o recursos de **programas gubernamentales** y acciones institucionales de beneficio social, a cambio de apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidatura, a cambio de la promesa del voto.

<sup>49</sup> • Realizar campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia, dentro del periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

<sup>50</sup> • Efectuar la entrega de bienes y servicios en fechas distintas a las aprobadas en las reglas de operación de los programas sociales o acciones institucionales de beneficio social, así como a personas no empadronadas o deficitarias del programa o acción respectivas.

<sup>51</sup> • Hacer entrega de los beneficios de los programas sociales en eventos masivos durante el periodo de campaña y hasta la jornada electoral o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

<sup>52</sup> • Utilizar y aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres y protección civil; dentro del periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

<sup>53</sup> • Establecer nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio presupuestario. Dichos programas y acciones pueden calificarse como uso indebido de recursos públicos.

En el caso que se establezcan nuevos programas y acciones sociales con impacto presupuestario que no se planificaron antes de la campaña con motivo de la pandemia COVID-19, deberán entregar al Instituto Electoral las reglas de operación, padrón de beneficiarios y el calendario de entrega correspondiente a más tardar quince días después de su aprobación, para los efectos precisados en el numeral 4 del presente apartado.

<sup>54</sup> De rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".

masivos. y modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda.

Además, las Medidas de neutralidad también vedan situaciones que pudiesen significar un uso indebido de los programas sociales, como la entrega de sus beneficios en fechas distintas a las aprobadas en las reglas de operación respectivas, o el establecimiento de nuevos programas no planificados, salvo por el caso de la actual pandemia de la enfermedad COVID-19.

Así, toda vez que, como ha quedado claro, la normativa aplicable no contempla una prohibición dirigida a las autoridades, de realizar empadronamiento, afiliación o incorporación de ciudadanas y ciudadanos a programas sociales que impliquen transferencias directas de recursos públicos, desde la precampaña y hasta la jornada electoral; y que, por el contrario, la propia Sala Superior ha determinado la ejecución de los programas sociales no está prohibida y que la aplicación de beneficiarios de un programa no constituye por sí misma una violación al principio de equidad; se estima que la autoridad responsable excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, pues deja de justificar, el por qué la implementación de la restricción controvertida es necesaria para salvaguardar el principio de equidad en la contienda, en contravención al principio de proporcionalidad establecido en la Carta Magna.

Finalmente, no pasa por alto para este Tribunal Electoral la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se ejerce la facultad de atracción para fijar mecanismos y criterios sobre la aplicación de programas sociales conforme a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y equidad en la contienda en los procesos electorales federal y locales 2020-2021" publicada en esta fecha en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, es de hacer notar que la presente resolución es armónica con el contenido de dicha determinación de la autoridad administrativa electoral, en primer lugar, debido a que se establece la vigencia de las determinaciones emitidas por los OPLEs de las entidades federativas, y en segundo lugar, porque la resolución del INE no contiene una medida tal como la que aquí se revoca, sino que por el contrario, reafirma el sentido de este fallo, respecto a que se debe garantizar la implementación de los programas sociales.

#### **CUARTO. Efectos.**

Conforme a lo precisado en la razón de numeral **TERCERO** de la sentencia en que se actúa, lo procedente es **Revocar** el acto impugnado únicamente respecto a lo previsto en el numeral 1, viñeta 17, de las Medidas de Neutralidad, por tanto, la autoridad responsable, de forma inmediata deberá:

1. Realizar los actos necesarios para **publicación** y difusión del acuerdo de mérito, en el que deberá ser suprimido lo previsto en el el numeral 1, viñeta 17, de las Medidas de Neutralidad.



2. Además, deberá **notificar** a este Tribunal Electoral respecto al cumplimiento de la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento a lo aquí ordenado.

3. Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, se aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 96, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca**, el numeral 1, viñeta 17, de las Medidas de Neutralidad del acuerdo IECM/ACU-CG-111/2020 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México conforme a los efectos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León; con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-414/2020.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, pues desde mi perspectiva el presente medio de impugnación se debió acumular, junto con el juicio electoral **TECDMX-JEL-415/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-413/2020**; aunado a que no se coincide con el sentido y análisis realizado de la presente controversia, tal y como se indica a continuación.

**1. Omisión de acumular.**

En principio, considero que el presente juicio electoral, junto con el diverso **TECDMX-JEL-415/2020**, debió acumularse para su análisis y resolución, al diverso **TECDMX-JEL-413/2020**, al ser éste el más antiguo; pues las partes actoras en los citados asuntos son coincidentes en controvertir lo previsto en el **numeral 1, viñeta 17**, del Acuerdo **IECM/ACU-CG-111/2020**, relativo a las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como, las medidas de protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021<sup>55</sup>.

La referida vinculación de los asuntos para la procedencia de la acumulación, puede advertirse de la siguiente información:

NO. DE EXPEDIENTE	PARTES ACTORAS	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
TECDMX-JEL-413/2020	Consejo de Evaluación de Desarrollo Social de la CDMX	Consejo General del IECM	Numeral 1, viñeta diecisiete, del Acuerdo <b>IECM/ACU-CG-111/2020</b> , por el que se aprueban las Medidas de Neutralidad que deberán observar las personas servidoras públicas, así como, las Medidas de Protección para quienes asistan a eventos públicos, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
TECDMX-JEL-414/2020	MORENA		
TECDMX-JEL-415/2020	Jefatura de Gobierno de la CDMX		

<sup>55</sup> En adelante *Medidas de Neutralidad*.

De esta manera se resolverían de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, así como, lo establecido en los artículos 82 y 83 fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**<sup>56</sup>.

La que esencialmente señala, que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior, atendiendo al principio de certeza, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, en concordancia con lo antes expuesto, el fondo de la controversia debió analizarse en el juicio electoral **TECDMX-JEL-413/2020** y no así en el juicio que nos ocupa, al tratarse ese el primer medio de impugnación recibido en este Tribunal, tal y como se puede advertir de la siguiente tabla.

Expediente	Fecha de presentación ante el Tribunal	Hora de recepción
TECDXM-JEL-413/2020	18 de diciembre de 2020	17:12
TECDXM-JEL-414/2020		17:13
TECDXM-JEL-415/2020		17:14

<sup>56</sup>Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=acumulaci%c3%b3n>.

## 2. Análisis de fondo.

Tal como lo adelanté, no comparto el análisis de fondo de la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, pues en mi consideración, no procedía revocar el acuerdo mediante el cual se aprobaron las *Medidas de Neutralidad*, a efecto de suprimir el requisito señalado en la viñeta 17, del numeral 1, sino **modificar el contenido de dicha viñeta**.

Lo anterior, con el fin de armonizar el derecho humano a acceder a los beneficios de los programas sociales junto a la obligación de tutelar los valores democráticos fundamentales inherentes a la realización de elecciones libres y auténticas, la igualdad en el acceso a los cargos públicos, así como, la equidad, neutralidad e imparcialidad en el desarrollo de las contiendas electorales, las cuales no pueden soslayarse, al ser de interés público su protección por parte de las autoridades en la materia.

En efecto, de la lectura al contenido de la viñeta 17 de las *Medidas de Neutralidad* se advierte que la prohibición impuesta por el Instituto Electoral de la Ciudad de México se encuentra encaminada a prevenir que todas las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno en la Ciudad de México, incluidas aquellas que busquen la reelección en el cargo, se abstengan de realizar empadronamiento, afiliación o incorporación de ciudadanas y ciudadanos a programas sociales.

Prohibición que, a consideración de la mayoría, no resulta apegada a derecho, ya que –según se sostiene en la sentencia— se está incorporando artificialmente una restricción a las personas servidoras públicas dentro del desarrollo del proceso electoral, la cual limita el ejercicio de los derechos humanos de las y los habitantes de la Ciudad de México, de ahí que se resuelva revocar el acto impugnado a fin de suprimir dicha disposición normativa.

Sin embargo, a mi juicio, lo conveniente no era suprimir el contenido de la viñeta 17 de las referidas *Medidas de Neutralidad*, sino modificarlo a fin de establecer, como prohibición adecuada y necesaria, que las personas servidoras públicas que sean precandidatas, candidatas o que pretendan reelegirse en el cargo, y todas aquellas que tengan bajo su encargo la ejecución de los programas sociales, deberán abstenerse de realizar, intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en el empadronamiento, afiliación o incorporación de ciudadanas y ciudadanos a dichos programas.

Lo anterior, en el entendido de que las personas servidoras públicas que se ubiquen en este supuesto de prohibición, podrán ser sustituidas por otras en sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables, a fin de no obstaculizar el ejercicio del derecho humano de la ciudadanía para acceder a los beneficios de los programas sociales.

La razón de ser de dicha modificación radica en que si bien, la Sala Superior señaló, al resolver el expediente **SUP-REC-1388/2018**, que todas las personas servidoras públicas no

deben actuar en contravención al principio de equidad en la contienda, y que durante los procesos electorales si pueden ejecutarse programas sociales siempre y cuando no se hagan mediante eventos masivos en los que se pretenda beneficiar una candidatura; sin embargo, era necesario, en el caso concreto, reforzar el contenido de la norma y no así suprimirla.

Lo anterior se sostiene ya que, con su modificación se vincula de una manera más adecuada y necesaria a las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno que aspiren a una precandidatura o en su caso, a la reelección, al cumplimiento de los principios de neutralidad e imparcialidad en la elección, reforzándose con ello la necesidad de no propiciar una desigualdad sustantiva en la contienda electoral por el posible uso indebido que pueda hacerse de los programas sociales y de los recursos públicos en la Ciudad de México, al tener dichas personas acceso a éstos en función de su encargo o comisión.

Ello sin transgredir, desde luego, el derecho relativo al empadronamiento, afiliación y ejecución de los diversos programas sociales que existen en nuestra Ciudad, los cuales deben estar orientados bajo el criterio de buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, en tanto actividades encaminadas a la satisfacción de las necesidades de la sociedad.

Con dicha modificación al contenido del acto impugnado, se estaría protegiendo, por un lado, el derecho humano a recibir el beneficio de esos programas sociales, y por el otro,

cumplimiento con los principios de equidad en la contienda y neutralidad en el ejercicio y disposición de los recursos públicos.

Pues, dado que el artículo 134 Constitucional, establece la obligación-prohibición de todas las personas servidoras públicas para aplicar con imparcialidad los recursos de origen público que tengan bajo su responsabilidad, debiendo salvaguardar con ello la equidad en la contienda electoral; resulta necesario el establecimiento de ciertas directrices que abonen al cumplimiento de dicho mandato constitucional, como lo es, en el caso, del contenido de la viñeta 17, que prohíbe el indebido empadronamiento o afiliación a programas sociales de personas servidoras públicas, en los términos señalados previamente.

En tales condiciones y que en la sentencia aprobada por la mayoría se opta por no acumular el juicio que nos atañe, junto con el juicio electoral **TECDMX-JEL-415/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-413/2020**; aunado a que se suprime de las *Medidas de Neutralidad*, el contenido de la viñeta 17, sin llevar a cabo una ponderación del derecho humano de acceso a los programas sociales frente al cumplimiento de los principios democráticos de neutralidad e imparcialidad en las contiendas electorales, que permita su armonización, es que emito el presente **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100**



FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-414/2020.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que respecto a la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-414/2020; fue aprobada el siete de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León; con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a esta Sentencia. Constante de treinta y tres fojas por anverso y reverso a excepción de esta última. DOY FE



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”